

MORELIA, MICHOACÁN A LA FECHA DE SU  
PRESENTACIÓN.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMA LEY PARA LA  
INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTA: DIPUTADA GIULIANNA  
BUGARINI TORRES Y LA C. ALISON GISELLE  
ÁLVAREZ PEDRAZA.

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en conjunto con la **C. ALISON GISELLE ÁLVAREZ PEDRAZA**, integrante del Primer Parlamento con Prespectiva de Discapacidad del Estado de Michoacán, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se reforma la fracción XX y se recorren las subsecuentes fracciones del artículo 2, así como también se adiciona el CAPÍTULO IX al TÍTULO SEGUNDO, llamado “DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANA” y se recorren en su orden los subsecuentes artículos de la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con la siguiente

**Exposición de Motivos**

*“La interpretación, como puente para la comunicación entre sordos y oyentes, asume una dimensión absolutamente original, radicalmente distinta a otras interpretaciones entre lenguas orales” Dr. Carlos Sánchez.*

La inclusión de las personas con discapacidad constituye una obligación constitucional, convencional y ética del Estado mexicano. En el caso específico de las personas sordas, el acceso efectivo a la información, a la justicia, a la salud, a la educación, a la participación política y a los servicios públicos depende, en gran medida, de la existencia de mecanismos de comunicación accesibles y profesionales, entre ellos la interpretación en Lengua de Señas Mexicana.

La Lengua de Señas Mexicana es reconocida oficialmente por el Estado Mexicano como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico de nuestro país, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por México y con rango constitucional conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por discapacidad y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, pese al reconocimiento jurídico de la Lengua de Señas Mexicana y a la constante referencia normativa sobre la necesidad de contar con intérpretes, en la práctica persiste un vacío legal respecto a la regulación del ejercicio profesional de quienes desempeñan dicha labor. Actualmente, no existe en el Estado de Michoacán un marco normativo que establezca claramente los requisitos mínimos de formación, certificación, especialización, ética profesional y responsabilidad de las personas intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.

Esta ausencia normativa genera consecuencias graves para la comunidad sorda. La interpretación deficiente o realizada por personas sin preparación adecuada puede derivar en violaciones directas a derechos humanos fundamentales, particularmente en contextos sensibles como procedimientos judiciales, atención médica, ministerios públicos, trámites administrativos, procesos educativos o espacios legislativos y políticos.

La labor de interpretación no consiste únicamente en traducir palabras o señas; implica transmitir de manera fiel, precisa y culturalmente adecuada el contenido de un mensaje entre dos comunidades lingüísticas distintas. Por ello, la persona intérprete debe contar no solo con dominio avanzado de la Lengua de Señas Mexicana y del español, sino también con conocimientos técnicos especializados en la materia en la que desarrollará su función.

En Michoacán, integrantes de la comunidad sorda han manifestado reiteradamente situaciones de abuso, desplazamiento profesional, falta de ética, manipulación de la información y prácticas indebidas por parte de personas que ejercen como intérpretes sin mecanismos claros de supervisión o rendición de cuentas. Inclusive, algunos hechos han ocurrido en espacios públicos e institucionales, evidenciando la urgente necesidad de establecer reglas claras para el ejercicio de esta actividad.

Asimismo, se ha detectado la intervención de personas que desconociendo las variantes lingüísticas, históricas y culturales propias de la comunidad sorda michoacana, pretenden imponer expresiones o formas de comunicación ajenas al contexto local, generando confusión, fragmentación y distorsión en el uso de la Lengua de Señas Mexicana dentro del Estado. Debe reconocerse que, como toda lengua viva, la Lengua de Señas Mexicana posee variantes regionales y elementos culturales propios que merecen respeto y preservación.

La ausencia de regulación también afecta a las propias personas intérpretes, quienes actualmente carecen de un organismo o estructura institucional que garantice procesos de capacitación continua, certificación, profesionalización, especialización y protección laboral. La dignificación de esta labor requiere establecer estándares mínimos que otorguen certeza tanto a quienes ejercen la interpretación como a las personas usuarias de dicho servicio.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo una definición formal de las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, reconociéndolos como profesionales capacitados y certificados, así como adicionar un capítulo específico que establezca los requisitos mínimos para el ejercicio de esta función en el Estado.

Estas medidas buscan garantizar servicios de interpretación de calidad, proteger los derechos de las personas sordas y fortalecer la profesionalización de quienes desempeñan esta importante función social.

Con esta reforma, el Estado de Michoacán avanzaría en la consolidación de un modelo de inclusión más efectivo, garantizando que la accesibilidad lingüística no dependa de la improvisación, sino de estándares profesionales, éticos y humanos acordes con la protección de los derechos fundamentales de la comunidad sorda.

La presente iniciativa no busca restringir derechos ni limitar la participación de personas usuarias de la Lengua de Señas Mexicana; por el contrario, pretende establecer bases mínimas de profesionalización y responsabilidad para asegurar que la interpretación se realice con calidad, sensibilidad, imparcialidad y pleno respeto a la dignidad humana.

En consecuencia, resulta necesario y jurídicamente reformar la Ley para la

Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de fortalecer la protección de los derechos lingüísticos y de accesibilidad de las personas sordas en nuestra entidad.

## DECRETO

**PRIMERO:** se reforma la fracción XX y se recorren las subsecuentes fracciones del artículo 2 de la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I al XIX...

**XX. Interpretes de Lengua de Señas Mexicanas:** profesional capacitado y certificado que actúa como puente de comunicación lingüística y cultural, cuya función es garantizar el acceso a la información y el ejercicio pleno de los derechos entre una persona sorda, cuya primera lengua es la Lengua de Señas Mexicana y las personas oyentes.

**SEGUNDO:** se adicionar el CAPÍTULO IX al TÍTULO SEGUNDO, llamado “DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANA”, recorriendo el orden subsecuente de los artículos de la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

## CAPÍTULO IX

### DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANA

**Artículo 75. Para desempeñar la labor de Intérprete de Lengua de Señas Mexicana en el Estado de Michoacán se deberá:**

- a) **Ser mayor de edad**
- b) **Ser Mexicano de nacimiento o tener nacionalidad Mexicana.**
- c) **Contar con estudios mínimos de Licenciatura o equivalente.**
- d) **Contar con título universitario y cédula profesional expedida por Instituciones Públicas Nacionales, afines de la materia en la que prestará el servicio de interpretación.**
- e) **Contar con Certificación Nacional EC1319, emitida por CONOCER.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Atentamente**

**Diputada Giulianna Bugarini Torres**